

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1523  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa de Distribuciones Coodistribuciones  
Demandado: Milton Rebolledo Reina  
Radicación No. 760014003013-2016-00089-00*

*En escrito que antecede suscrito por el apoderado judicial del señor MILTON REBOLLEDO REINA, solicita que se le reconozca personería, de conformidad con el poder conferido por el demandado, así mismo requiere en otro escrito que se le permita acceder al expediente, en el mismo sentido sugiere que se termine el proceso, y que como consecuencia de ello se expidan los oficios de desembargo y la entrega de los dineros descontados, dichos escritos fueron allegados los días 10 de agosto de 2021 y 18 de enero de 2022 respectivamente.*

*Con el propósito de dar respuesta al requerimiento del peticionario, debe significarse que, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:*

*“(...) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación<sup>1</sup> ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).””*

*Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)*

*No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.*

*En ese orden de ideas, al revisar el expediente con los 23 dígitos que lo conforman en el portal de consulta de procesos de la página oficial de la rama judicial, (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>), este despacho advierte que las peticiones elevadas por el peticionario, las cuales se remitieron oportunamente por este despacho al **Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Cali**, dicho despacho según se advierte de la revisión enunciada, que*

<sup>1</sup> Sentencias T-334-95, T-07-99, T-377-00

este mediante providencia No. 2242, misma que se notificó en estado del 07 de septiembre de 2021, ya se pronunció reconociéndole personería a la peticionaria, y así mismo mediante auto No. 278 resolvió sobre la petición de terminación, tal como se observa a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-09-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/09/2021 a las 09:32:08.	2021-09-07	2021-09-07	2021-09-06
2021-09-06	Auto Reconoce Personeria	9703 - AUTO 2242 - REGISTRADO ( EXP-HIBRIDO)			2021-09-06
2021-08-31	CyN Registrar Providencia	Baja para estado, 9630			2021-08-31
2021-08-23	DES Expediente Hibrido	PODER - 9683-21081730			2021-08-23
2021-08-17	Recepción memorial	PODER RBO 13-08-2021 5FLS - 9683 GD 21081730			2021-08-17
2019-05-28	Archivo Gestión	LETRA 9683			2019-05-28
2019-05-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/05/2019 a las 13:14:00.	2019-05-20	2019-05-20	2019-05-16
2019-05-16	Auto niega pago de Títulos J.				2019-05-16
2019-05-16	A Notificaciones y Comunicaciones	9629			2019-05-16
2019-04-26	Memorial a despacho	TITULOS - 9683			2019-04-26
	Recepción	PAGO DE TITULOS / 4			

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-11	AGE Sin Pendientes Hibrido	9705- SE ENVIA LINK EXPEDIENTE DIGITAL PARA SU REVISION.			2022-05-11
2022-02-28	SEC Remisión Expediente	9703 - AUTO 278 - EJECUTORIADO - ( EX. H)			2022-02-28
2022-02-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/02/2022 a las 08:22:03.	2022-02-22	2022-02-22	2022-02-21
2022-02-21	Auto resuelve Solicitud	9703 - AUTO 278 - REGISTRADO (EX- H)			2022-02-21
2022-02-17	CyN Registrar Providencia	BAJA PARA ESTADO 9630			2022-02-17
2022-02-08	DES Expediente Hibrido	9683 - 22020303 MemorialSolicitaTerminacion 2Folios			2022-02-08
2022-02-03	Recepción memorial	9651 GD 22020303 MemorialSolicitaTerminacion 2Folios			2022-02-03
2021-09-13	AGE Sin Pendientes Hibrido	9703 - AUTO 2242 - EJECUTORIADO - ( EX. HIBRIDO)			2021-09-13

Así las cosas, este despacho desconoce a profundidad el estado actual del proceso y las medidas cautelares, ya que como se reitera, la competencia actualmente la tiene de forma exclusiva el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y el Acuerdos ACUERDO No. PSAA13-9984 Septiembre 5 de 2013 que en lo pertinente indica:

**“ARTÍCULO 8º.- Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean**

**necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.**

**... Una vez avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de Origen**". (Subrayas y Negritas del Despacho)

En ese sentido se le informa nuevamente al peticionario que actualmente este despacho no cuenta con la competencia para resolver peticiones relacionadas con el proceso de radicación No. 76001400301320160008900, porque como se dijo la perdió por encontrarse a cargo del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, entidad a la que se le remitieron las peticiones allegadas por la parte demandada, se insiste, los días 13 de agosto de 2021 y el día 18 de enero de la presente anualidad respectivamente al igual que los títulos o depósitos judiciales que se encontraban a órdenes de este despacho, de ahí que se exprese que cualquier petición o inquietud que tenga que ver con el referido proceso debe ser dirigida al Juzgado citado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Dar respuesta de la petición incoada por la parte demandada, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d298d1e58f1b689f9dd2721153ed299eb7ff8c76bb23b8755ff17a99efa78e**

Documento generado en 19/05/2022 06:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621*

*RAD. No 2017-00435-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: WILLIAM ALBERTO VÉLEZ OSORIO.*

*Demandado: ARBEY MAMBUSCAY MAMBUSCAY.*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Agregar sin consideración alguna el anterior escrito allegado por la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2157ea9d6e4c80c31449f6342e3830db52420abcbbae09f355026f04ab81fd**

Documento generado en 19/05/2022 04:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1604*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, trece (13) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).*

**PROCESO:** **VERBAL**  
**RADICADO:** **201700371**  
**DEMANDANTE:** **IVAN ALONSO MONTES MONTOYA**  
**DEMANDADO:** **SORANYELA BLANDON y OTROS**

*Estando el presente proceso pendiente para fijar fecha con el fin de realizar la inspección judicial al inmueble objeto de la litis; la apoderada judicial de la parte actora presente memorial mediante el cual desiste de las pretensiones formuladas en la presente acción, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aunado a que la apoderada está facultada para tal desistimiento, el juzgado*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda **VERBAL**, adelantada por **IVAN ALONSO MONTES MONTOYA** en contra de **SORANYELA BLANDON y OTROS**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** **SIN COSTAS**

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bea08a237675b0a2c6c99fa83b4c3fb6f62de61ac4c38ed7c3a314676df8f1**

Documento generado en 19/05/2022 04:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608*

*RADICADO No 2018-0037200*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL SUR*

*Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

**DISPONE:**

*ÚNICO: Tal como lo solicita la parte interesada, ordénese la reproducción de los oficios de levantamiento de la medida de embargo, a efectos de que se radiquen en las oficinas correspondientes.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75fb335d12a9b0d24857143ae4848d9412de9ef54159fb1181e8bab9f8932b5**

Documento generado en 19/05/2022 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1602  
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00509-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, contra LILIA DEISY OBREGON MORENO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO con No. 79547525, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) *Por la suma de \$23.400.000.00 M/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 79547525.*
- b) *Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 24 de mayo de 2.019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) **SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1-LILIA DEISY OBREGON MORENO, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada a través de Curador Ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b200d2c632377524a85a185b6a54d89c2205f01360e70935a10a61f0db1fb91c**

Documento generado en 19/05/2022 04:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624*

*RAD. No 2019-00662-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, Mayo Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)*

*REFERENCIA: VERBAL*

*DEMANDANTE: ADELAIDA GIL DE GARCES*

*DEMANDADO: LUIS EMIRO SALAMANDRA*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

***RESUELVE:***

***ÚNICO:*** *Agregar el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, mediante el cual aporta el pago de impuesto predial.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2e3e54ca335d3a9ec9e4d08edc554f8930c7e507433e6282ae5056dac10682**

Documento generado en 19/05/2022 04:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso:*

*Demandante: Conjunto Residencial el Zaguán de las Quintas*

*Demandado: Sabin Dachardi Villaquiran y Sandra Luz Barona Salazar*

*Radicación No.: 76001400301320200010600*

*En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada SABIN DACHARDI VILLAQUIRAN Y SANDRA LUZ BARONA SALAZAR contesta la demanda y propone excepciones de mérito.*

*En ese orden de ideas se procederá a correr el traslado de rigor, en consecuencia, el Juzgado,*

**DISPONE:**

*ÚNICO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado simultáneo al demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9579605a5b01d49e9b69350c18902818e516debfde99ac1b0e52f0ec31700c27**

Documento generado en 19/05/2022 06:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1609*  
*RAD No 7600140030132020-00306-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, Mayo (13) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*  
*Demandante: CREDILATINA S.A.S.*  
*Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS*  
*DE JOSÉ EDINSON AGREDO ESCOBAR*

*En atención al escrito que presenta la parte actora en el cual solicita reforma de acuerdo a lo estatuido en el artículo 93 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado:*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *Al tenor de previsto en el artículo 93 del C.G.P., acéptese la Reforma de la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia téngase como demandado a los herederos determinados e indeterminados de José Edinson Agredo Escobar.*

**SEGUNDO:** *Líbrese mandamiento de pago en contra de los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ EDINSON AGREDO ESCOBAR para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de CREDILATINA S.A.S. las siguientes sumas de dinero:*

- a) La suma de \$ 45.928.621.00, por concepto de capital, representado en Pagaré No 871.*
- b) Por los intereses moratorios, desde el 06 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- c) La suma de \$ 4.393.931.00 por concepto de las primas de dinero causadas y no pagadas obligación respaldada bajo el pagaré No. 300871.*
- d) Por los intereses moratorios, desde el 06 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- e) *Por las cuotas que se continúen causando a partir del 06 de marzo de 2022 respaldadas en el pagaré No. 300871.*
- f) *Por los intereses moratorios por la suma del literal e) desde el vencimiento de cada uno de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

**TERCERO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**CUARTO:** *Los demás numerales del mandamiento de pago quedan incólumes.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcbeb93c621f2bb3c2dab759c8b4c42415767d8d7570b55f168a49d86cd355c**

Documento generado en 19/05/2022 04:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600*

*RAD. No. 2020-00356-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, TRECE (13) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*Ref: Ejecutivo*

*Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO*

*Demandado: LUIS BERNARDO QUINTERO Y OTRO*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación de la parte demandada OSCAR DANIEL SEVILLANO QUIÑONEZ, presentado por la parte actora, Para que obre dentro del presente proceso y sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.*

*SEGUNDO. – Requiérase a la actora para que se sirva continuar la notificación personal (Art. 292 del CGP) de la parte demandada.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acffe3722dac3dba59046a0ff2c4d0a638514e2308bcf2c0f3bfc5dc38ad4**

Documento generado en 19/05/2022 04:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 1634  
RAD. No. 2020-00405-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.  
Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

*Teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados los extremos demandados BANCO BBVA, SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIEN LTDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en término presenta excepciones de mérito, se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 370 del CGP, en consecuencia de lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la parte demandada córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de Cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4881b42656c49e34741d986aad964dba30eeb57bb120d4e106af4cd88172689**

Documento generado en 19/05/2022 04:52:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto-Interlocutorio. N° 1626*

*RAD. No 2020-00544-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, DIECISÉIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

*Referencia: VERBAL*

*Demandante: JENNIFER ANDREA MALLAMA*

*Demandado: NANCY GARCIA RESTREPO Y OTRA*

*En atención al escrito que antecede, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, el juzgado:*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO: Dese cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, que mediante auto (Folio 1-3 Cuaderno de Apelación) confirmó la providencia calendada el 19 de octubre de 2.021.*

*SEGUNDO: En firme el presente continúese el trámite que corresponda.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4038b5710f4017676f116d53eb9c04a7317dfd4380e546dafe61c47b64f39a**

Documento generado en 19/05/2022 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1606  
RAD No 7600140030132020-00549-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Mayo Trece (13) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS B. 3  
Demandado: STELLA SARRIA SALAS*

*En atención al escrito que presenta la parte actora en el cual solicita reforma de acuerdo a lo estatuido en el artículo 93 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado:*

**RESUELVE**

*PRIMERO: Al tenor de previsto en el artículo 93 del C.G.P., acéptese la Reforma de la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.*

*SEGUNDO: Adicionar el auto de Mandamiento de Pago No 2340 del 18 de noviembre de 2020, en el sentido de ordenar las siguientes sumas de dinero:*

- 1. La suma de \$ 587.646.00 por concepto de la CUOTA DE EXTRAORDINARIA DEL MES DE JUNIO DE 2017.*
- 2. La suma de \$ 3.558.088.00 por concepto de cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2021.*
- 3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/99 que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El resto del mandamiento de pago queda incólume conforme se libró,*

*TERCERO: Notifíquese al demandado el presente asunto en conjunto con el mandamiento de pago.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a019839d9ae050afee6ff6e5b628f360d15d2e9c5829d62de43f0babc984d3e**

Documento generado en 19/05/2022 04:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1601  
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00554-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP - ASOCC contra LILIA DEICY OBREGON MORENO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ No. P-80389219, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*a) Por la suma de \$52.000.000.00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. P-80389219.*

*b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 23 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1.- La señora LILIA DEICY OBREGÓN MORENO suscribió a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, los títulos valores por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP - ASOCC en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS Mcte.*

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

**CUARTO:** *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bb0388e857b3b01c17d069369d7d59190c2c97ad083aa1af81d7438b576f72**

Documento generado en 19/05/2022 04:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609  
RADICACIÓN: 7600140030132021-00191-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Mayo Trece (13) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: OSCAR JESUS MEDINA CARDONA*

*En escrito que antecede el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cede a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL y acepta, el crédito donde es demandado OSCAR JESUS MEDINA CARDONA.*

*Para efectos de resolver, el juzgado CONSIDERA.*

*Al efecto el artículo 1960 del C. Civil, establece que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptase por éste. Por lo antes expuesto, el juzgado:*

**RESUELVE:**

- 1) ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL a través de SYSTEMGROUP SAS (ANTES SYSTEMCOBRO SAS) APODERADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como nuevo titular de los derechos y obligaciones del acreedor, con relación al título que dio origen al presente proceso.*
- 2) En consecuencia, y como quiera que el extremo pasivo ya se encuentra enterado de la demanda, notifíquese de dicha cesión por estados.*
- 3) Téngase como apoderado del Cesionario al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZY portador de la T.P. 39.995 en los términos del escrito de cesión allegado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ce49c28bb075fa3caf51f7e8a6208b167f6b3806e4309f7588c72f40b80d4**

Documento generado en 19/05/2022 04:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

**PROCESO:** *PERTENENCIA.*  
**RADICADO:** *2021-552.*  
**DEMANDANTE:** *GLADYS OBANDO ARGOTE*  
**DEMANDADO:** *JANELLE CASTRO SUAREZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.*

*Revisado el presente proceso, se observa que las entidades REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS RUTPA, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL/ DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, COMITÉ DE ATENCION INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y HABITAT, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, no han dado respuesta en relación con el oficio 1056 del 06 de octubre de 2021, a través del cual se solicitó que efectuaran LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del C.G.P en asocio los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, respecto del inmueble materia de la acción de pertenencia, ubicado en la CARRERA 8 No. 10 – 52/56/60, OFICINA 203 EDIFICIO MANUEL CAMACHO, del municipio de Santiago de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-325155, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

*Así las cosas, procurando la continuidad del presente proceso, habrá de requerir a las entidades en mención, con el fin de que procedan de conformidad a brindar respuesta al oficio en mención.*

*Por lo expuesto, el juzgado*

**RESUELVE.**

**UNICO:** *Requerir a REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS*

*RUTPA, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL/ DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN, COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT, SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y HABITAT, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que sirvan dar respuesta al oficio 0110 del 12 de febrero de 2021, a través del cual se solicitó que efectuaran LAS MANIFESTACIONES A QUE HUBIERE LUGAR EN EL ÁMBITO DE SUS FUNCIONES, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del C.G.P en asocio los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012, respecto del inmueble materia de la acción de pertenencia, ubicado en la CARRERA 8 No. 10 – 52/56/60 OFICINA 203 EDIFICIO MANUEL CAMACHIO, del municipio de Santiago de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-325155, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Haciéndoles saber que el incumplimiento a lo aquí ordenado dará lugar a que se aplique las sanciones que dispone el numeral tercero (3) del artículo 44 del C.G.P. Sírvase proceder de conformidad.*

*Notifíquese.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74b300fe59bfa9defc231a32dd3c6d713cc58929e7447c389c3b64f9f239a67**  
Documento generado en 19/05/2022 04:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**